Ciudad de México a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4130/2023

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Consultar el expediente que integró la "Comisión de investigación para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro" realizada en la VI Legislatura.

¿Por qué se inconformó?

Por la clasificación de la información.

¿Qué resolvió el Pleno?

REVOCAR la respuesta emitida.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Línea 12, reserva de información, investigación, metro, seguridad de instalaciones, versión pública, máxima publicidad, interés público.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	40
IV. RESUELVE	41

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4130/2023

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4130/2023**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075423000517.

2. El diecisiete de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0195/2023 y el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2023 de su Comité de Transparencia, por los cuales, emitió respuesta a la solicitud de

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

información.

3. El siete de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, el cual se tuvo oficialmente presentado el ocho de junio, expresando inconformidad en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[redacted] con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, con fundamento en los artículos 233, fracción XI del artículo 234 y fracción I del artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

1. MOTIVO DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por la fracción XI del artículo 234, se recurre la respuesta de la solicitud de información, pues la información contenida en la respuesta 092075423000517 constituye una negativa para permitir la consulta directa de la información.

Como se aprecia en la solicitud de información formulada, se pide a la autoridad obligada lo siguiente:

"Solicito tener acceso, para consulta en el lugar, del expediente que integró la "Comisión de Investigación para conocer las razones que originaron la suspensión

/

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

temporal del servicio en once estaciones de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, instancia de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal que se integró en el año 2014, durante la VI Legislatura. NOTA: el acceso solicitado es al expediente, no al informe elaborado por dicha comisión".

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud mencionando que:

"La Coordinación de Servicios Parlamentarios considera que las 17 cajas localizadas en el Archivo Histórico son susceptibles de ser catalogadas como información reservada de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia fracciones I, IV, V, VI, VII y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"En ese sentido, las fracciones antes mencionadas guardan relación directa con la información localizada, como lo refiere la fracción I contiene información que de ser divulgada podría poner en riesgo la vida y seguridad de las personas, ya que dichos anexos localizados en las 17 cajas contienen documentos que forman parte de instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

"Además, se actualizan otras causales de reserva establecidas en las fracciones IV, V, VI, VII y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se encuentran vigentes dos proceso de investigación que podrían constituir faltas a procedimientos administrativos o de responsabilidad, y en tanto no se haya dictado resolución definitiva, ni resolución de sentencia de fondo que haya causado ejecutoria, el divulgar información que se encuentra en proceso de litigio podría afectar los derechos del debido proceso.

"De acuerdo con lo anterior, es de vital importancia que este Órgano Legislativo resguarde información de carácter técnico de instalaciones que son catalogadas como zonas estratégicas de alta seguridad, así como de los procedimientos que se encuentran abiertos hasta no causar estado, por ello esta Coordinación de Servicios Parlamentarios pone a consideración del H. Comité de Transparencia la propuesta de clasificación de información con su debida prueba de daño como lo establece el artículo 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"La Coordinación de Servicios Parlamentarios propone, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tres años como periodo de reserva".

La respuesta emitida por el sujeto obligado es insuficiente y niega de forma injustificada el acceso a la información directa, motivo por el cual se solicita el acceso a la información solicitada, pues en materia de transparencia el sujeto obligado tiene la obligación de hacer pública cualquier información que por disposición legal se encuentren obligados a generar, obtener, adquirir, transformar o conservar.

De lo anterior, se desprende que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política, el cual establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

2. NOMBRE DEL RECURRENTE

3. SUJETO OBLIGADO

Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México

4. DOMICILIO, MEDIO ELECTRÓNICO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

[redacted]

5. ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO

La respuesta a la solicitud de información con número de folio 092075423000517 que me fue notificada el miércoles 17 de mayo de 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. NÚMERO DE FOLIO DE LA RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0195/2023

7. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA RESPUESTA Y SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO

17 de mayo de 2023.

8. COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA

Se anexa al presente recurso.

Por lo expuesto, atentamente se solicita a ese Consejo:

Único. Se me tenga interponiendo recurso de revisión en tiempo y forma.

ATENTAMENTE,

[redacted]

Ciudad de México, a 7 de junio de 2023.

4. El trece de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia integra y sin testar dato alguno del expediente que integró la “Comisión de investigación para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro”

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El veintiuno de junio, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio CCDMX/IIL/UT/0111/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presento las pruebas que estimo pertinentes y puso a disposición para consulta las 17 cajas que componen el expediente que integró la “Comisión de investigación para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro”, documento solicitado como diligencia para mejor proveer, mediante acuerdo de admisión de fecha trece de junio de dos mil veintitrés.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

6. Mediante acuerdo del once de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta que personal adscrito a la Ponencia que resuelve acudió el día de la fecha a las 11:00 horas a la instalaciones del archivo del Congreso de la Ciudad de México a efecto de llevar a cabo la consulta de las cajas que integran el expediente solicitado como diligencia.

Por lo anterior, con fundamento los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tuvo por debidamente atendido el requerimiento solicitado en virtud del acuerdo de admisión, dado que, con la consulta realizada en las instalaciones del Sujeto Obligado, este Instituto cuenta con los elementos suficientes para resolver el medio de impugnación en que se actúa.

7. El doce de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió una respuesta complementaria en vía de alcance a sus alegatos.

8. El cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Igualmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de mayo; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa al décimo quinta día hábil siguiente, es decir, el siete de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**[4], por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha doce de julio, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo por correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

[4] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- La Coordinación de Servicios Parlamentarios señalo:

    - Que se giró oficio al Archivo Histórico Parlamentario para solicitar la búsqueda del expediente formado por la Comisión de investigación para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, realizado durante la VI de la extinta Asamblea Legislativa.
    - De ahí que se identificaran 17 cajas con diversas carpetas con documentos relacionados con la línea 12 del Metro. Por lo que, una vez que personal de la mencionada Coordinación revisó las cajas se identificó que contenía información susceptible de ser reservada al contener información de carácter técnico de instalaciones y de zonas de alta seguridad como lo son las del Sistema de Transporte Colectivo Metro.
    - Que se solicitó la colaboración Institucional de la Fiscalía General de Justicia y de la Secretaría de la Contraloría General, ambas de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la Ciudad de México, así como, internamente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso.

- Ante lo anterior, la Fiscalía informó que se cuenta con una carpeta de investigación en proceso de etapa intermedia y los desgloses en integración, relacionada con la línea 12 del Metro.
- Igualmente, la Secretaría de la Contraloría General señalo que cuenta con un expediente con resolución administrativa que no ha causado estado, por estar impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso hizo del conocimiento que cuenta con un juicio de amparo que se encuentra en proceso de resolver por la autoridad competente.
- Dado lo expuesto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios ratificó la clasificación de la información en su modalidad de reservada.
- Por lo que, se remitió la prueba de daño correspondiente que justifica la reserva propuesta:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACION DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

II LEGISLATURA

Número de la Caja	Contenido de la Caja
52	Contiene oficios diversos de la Comisión de Gobierno, así como carpetas con documentos de la Comisión Especial relacionados con la, asuntos administrativos.
53	Planos de Estaciones, Bitácoras de Descenso a Vías, Contratos y Presupuestos de empresas, relacionados con estudios técnicos y de factibilidad.
54	Documentos Técnicos de Certificación de Durmientes y Pruebas de Laboratorio.
55	Documentos Técnicos de Certificación de Durmientes y Pruebas de Laboratorio.
56	Pruebas de laboratorio de placas elásticas y fijaciones.
57	Reportes de Instalaciones de Banco de Niveles y Reportes de Instrumentación.
58	Proyectos ejecutivos con anexos técnicos y planos de instalaciones.
59	Proyectos ejecutivos con anexos técnicos y planos de instalaciones
60	Bitácoras de Descenso a Vías, con anexos técnicos.
61	Bitácoras de Descenso a Vías, con anexos técnicos.
62	Documentos de Ingeniería de Proyectos, Energización, Libranza y Bitácoras de Descenso a Vías.
63	Planos de Instalaciones y Bitácoras de Descenso a Vías.
64	Trabajo de la Comisión, actas, convocatorias, informe final
65	Propuestas técnicas y económicas de contratos con empresas
66	Proyectos Ejecutivos, planos y cálculos dinámicos.
67	Documentos técnicos de vías, mantenimiento en vías, perfilado de vías, minutas de trabajo con anexos técnicos.
68	Planos y Documentos con anexos técnicos y diagnósticos.

5.- Derivado de la información localizada la Coordinación de Servicio Parlamentarios se dio a la tarea de requerir de manera oficial el apoyo institucional, a la Secretaría de la Contraloría General mediante los oficios CSP/IIL/0220/2023 y CSP/IIL/0224/2023, e internamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México mediante el oficio CSP/IIL/0210/2023, con el objeto de informar, si cuentan a

CIAA/rpr

Fray Pedro de Gante No. 15, Cuarto Piso
Tel. 555130 1980 Ext. 3453
www.congresocdmx.gob.mx

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACION DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

II LEGISLATURA

la fecha con algún tipo de procedimiento de responsabilidad de alguna persona servidora pública, queja o denuncia a la que aún no se haya dictado resolución administrativa definitiva, o en su caso algún tipo de procedimiento seguido en forma de juicio cuya resolución o sentencia de fondo no haya causado ejecutoria que se vincule con el tema aludido en el texto de la solicitud de información.

6.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, con el oficio **OM/DGAJ/IIL/412/2023** atiende el requerimiento, informando a la Coordinación que se tiene abierto el juicio de amparo 1572/2021 radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México señalado como autoridad responsable a la Junta de Coordinación Política así como a la 33 Personas Legisladoras del Congreso de la Congreso de la Ciudad de México, relacionados a la creación de una Comisión Especial plural para dar seguimiento a los hechos ocurridos el pasado 03 de mayo de 2021, en la línea 12 del metro.

7.- La Secretaría de la Contraloría General a través de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico dan atención al requerimiento mediante el oficio **SCG/DGNTA/332/2023,** en el cual informan que dentro de sus archivos se localizó un expediente con una resolución administrativa que aún no ha causado estado por estar impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fundamentos y Motivos que sustentan la Prueba de Daño.

El artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece las causales por las que la información en posesión de los sujetos obligados es susceptible de reservada, de las cuales y atendiendo a lo localizado dentro de la transferencia que la "*Comisión de investigación para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro" en la VI Legislatura de la extinta Asamblea Legislativa del Distro federal* fueron identificadas las siguientes:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. …

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

CIAA/rpr

Fray Pedro de Gante No. 15, Cuarto Piso
Tel. 555130 1980 Ext. 3453
www.congresocdmx.gob.mx

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX….

En este sentido las fracciones antes mencionadas guardan relación directa con la información localizada, toda vez que como lo refiere la fracción I contiene información que de ser divulgada podría poner en riesgo la vida y seguridad de las personas, ya que dichos anexos localizados en las 17 cajas contienen documento que forman parte de instalaciones estratégicas del Sistema de Transporte Colectivo Metro, los cuales son susceptibles de ser clasificados, en este sentido y con el objeto de dar certeza a lo dicho; con fecha 7 de diciembre de 1992 la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, aprobó la Ordenanza relacionada con el Sistema de Transporte Colectivo Metro, en la cual en sus Artículo Primero determina que "**Son zonas de alta seguridad** las instalaciones del organismo descentralizado Sistema de Transporte Colectivo y las del Departamento del Distrito Federal que éste mismo haya concedido o conceda a aquel para el desarrollo de las operaciones…"[1].

De acuerdo con lo anterior atendiendo al caso en particular es de vital importancia que este Órgano Legislativo que resguarda información de carácter técnico, de instalaciones que son catalogadas como zonas estratégicas de alta seguridad, instrumente y adopte dentro de su ámbito de su competencia, medidas pertinentes para salvaguardar la vida de los usuarios y trabajadores que día a día hacen uso de las instalaciones del Metro.

Es por ello que se considera conducente la Reserva de las 17 cajas que conforman los Expedientes que tiene en resguardo la Coordinación de Servicios Parlamentarios relacionados con la "Comisión de investigación para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro" de la extinta Asamblea Legislativa VI Legislatura, ya que al conceder el acceso a esta información tan específica expone a todas las personas que hacen uso de las instalaciones pudiendo ser utilizadas para afectar severamente la operación y la infraestructura, produciendo una vulneración en la seguridad, atentando a derechos como la vida, a la seguridad, a la salud y movilidad.

En otro orden de ideas y toda vez que derivado de las respuestas a las consultas realizadas a la Secretaría de la Contraloría General y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, se actualizan otras causales de reserva establecidas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 183 de la Ley de Transparencia, ya que se encuentran vigentes dos proceso de investigación que podrían constituir faltas a procedimientos administrativos o de responsabilidad.

En consecuencia y toda vez que no se han dictado resolución administrativa definitivas, ni resolución de sentencia de fondo que haya causado ejecutoria, los proceso deliberativos siguen abierto y vigentes, por lo que divulgar información que se encuentra en un proceso litigioso podría afectar los derechos del debido proceso, es por ello que la Coordinación de Servicios Parlamentarios pone a consideración del H. Comité de Transparencia la presente propuesta de clasificación de información al considerar que se actualizan los siguientes supuestos:

[1] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4709453&fecha=06/01/1993#gsc.tab=0

CIAA/rpr

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACION DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

II LEGISLATURA

Primero.- El dar acceso a información de carácter técnico de instalaciones y de zonas de alta seguridad como lo son las del Sistema de Transporte colectivo Metro expone a todas las personas que hacen uso de las instalaciones pudiendo ser utilizadas para afectar severamente la operación y la infraestructura, produciendo una vulneración en la seguridad, atentando a derechos como la vida, a la salud y movilidad.

Segundo.- Proporcionar la información que obra en esos expedientes pueda llegar a afectar los derechos del debido proceso, toda vez que se relacionan directamente con información requerida en la solicitud, ya que se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como lo es el caso que nos ocupa.

Es por ello que se propone la reserva a las 17 cajas de la transferencia **CS/L12STCM/52/01/15** que realizó al Archivo de Histórico del Proceso Parlamentario la Comisión de investigación para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

PERIODO DE RESERVA PROPUESTO

Con fundamento en lo previsto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando los argumentos referidos se propone como **periodo de reserva tres años.**

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CIAA/rpr

Fray Pedro de Gante No. 15, Cuarto Piso
Tel. 555130 1980 Ext. 3453
www.congresocdmx.gob.mx

Al respecto, de la revisión realizada a la respuesta complementaria este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado no está aportando información adicional, sino que únicamente se enfoca a defender la legalidad de la clasificación de la información como reservada la cual fue motivo de inconformidad de la parte recurrente.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, en consecuencia, lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la improcedencia formulada, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

> *"Solicito tener acceso, para consulta en el lugar, del expediente que integró la "Comisión de investigación para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro", instancia de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal que se integró en el año 2014, durante la VI Legislatura. NOTA: El acceso solicitado es al expediente, no al informe elaborado por dicha comisión." (sic)*

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Coordinación de Servicios Parlamentarios informó que el expediente requerido encuadra en los supuestos de reserva de información previstos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

- En virtud de lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia aprobar la clasificación correspondiente.
- Por lo que, mediante el acuerdo CT/SE-15-05/20223 se aprobó la clasificación de la información localizada, constante de 17 cajas, en su modalidad de reservada.
- En consecuencia, se remitió el acuerdo y el acta correspondiente de la Segunda Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

II LEGISLATURA

El Maestro Alfonso Vega González, Vocal del Comité de Transparencia y en calidad de Coordinador de Servicios Parlamentarios, informa que la solicitud de información pública 092075423000517 fue recibida por la Unidad Administrativa que representa el 21 de abril de 2023, misma que a la letra señala: *Solicito tener acceso, para consulta en el lugar, del expediente que integró la "Comisión de investigación para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro", instancia de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal que se integró en el año 2014, durante la VI Legislatura. NOTA: El acceso solicitado es al expediente, no al informe elaborado por dicha comisión.*----------

Precisa que la Coordinación de Servicios Parlamentarios, al tener a su cargo el resguardo del Archivo Histórico del Proceso Parlamentario, giró oficio a la Subdirección de Archivo Central, solicitando realizar una búsqueda exhaustiva en el Archivo.----------

A su vez, la Subdirección de Archivo Central respondió a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, informando que se localizó la transferencia CS/L12STCM/52/01/15 y la puso a disposición para consulta de la propia Coordinación de Servicios Parlamentarios.-

Personal de la Coordinación de Servicios Parlamentarios acudió al Archivo Central con el objeto de revisar la información localizada, identificando 17 cajas con documentos relacionados con la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, las cuales contienen Planos de Estaciones, Bitácoras de Descenso a Vías, Contratos y Presupuestos de empresas relacionados con estudios técnicos y de factibilidad, Documentos Técnicos de Certificación de Durmientes y Pruebas de Laboratorio, Reportes de Instalaciones de Banco de Niveles, Reportes de Instrumentación, Energización y Libranza, y Documentos de Ingeniería de Proyectos.----------

Derivado de lo anterior, la Coordinación de Servicios Parlamentarios requirió el apoyo interinstitucional a la Secretaría de la Contraloría General e internamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con el objeto de informar si contaban con algún tipo de procedimiento de responsabilidad de alguna persona servidora pública, queja o denuncia a la que aún no se haya dictado resolución administrativa definitiva o en su caso algún tipo de procedimiento seguido en forma de juicio cuya resolución o sentencia de fondo que se vincule con el tema de la solicitud de información.----------

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México informó que se tiene abierto el juicio de amparo 1572/2021 radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México----------

Asimismo, la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, informó que tienen un expediente con una resolución administrativa que aún no ha causado estado por estar impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionada con el texto de la solicitud de

4

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

II LEGISLATURA

información.----------

Por ello, es que la Coordinación de Servicios Parlamentarios considera que las 17 cajas localizadas en el Archivo Histórico son susceptibles de ser catalogadas como información reservada de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia fracciones I, IV, V, VI, VII y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.----------

En ese sentido, las fracciones antes mencionadas guardan relación directa con la información localizada, como lo refiere la fracción I contiene información que de ser divulgada podría poner en riesgo la vida y seguridad de las personas, ya que dichos anexos localizados en las 17 cajas contienen documentos que forman parte de instalaciones estratégicas del Sistema de Transporte Colectivo Metro.----------

Además, se actualizan otras causales de reserva establecidas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se encuentran vigentes dos proceso de investigación que podrían constituir faltas a procedimientos administrativos o de responsabilidad, y en tanto no se haya dictado resolución administrativa definitiva, ni resolución de sentencia de fondo que haya causado ejecutoria, el divulgar información que se encuentra en un proceso de litigio podría afectar los derechos del debido proceso.----

De acuerdo con lo anterior, es de vital importancia que este Órgano Legislativo resguarde información de carácter técnico de instalaciones que son catalogadas como zonas estratégicas de alta seguridad, así como de los procedimientos que se encuentran abiertos hasta no causar estado, por ello esta Coordinación de Servicios Parlamentarios pone a consideración del H. Comité de Transparencia la propuesta de clasificación de información con su debida prueba de daño como lo establece el artículo 184 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.----------

La Coordinación de Servicios Parlamentarios propone, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **tres años** como periodo de reserva.----------

El Presidente le solicita a la Secretaria Ejecutiva someter a votación este punto del orden del día.----------

La Secretaria Ejecutiva somete a votación el punto del orden del día, quedando de la siguiente manera:----------

Votación de las personas integrantes del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura relacionada con la Presentación, análisis,

5

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

II LEGISLATURA

deliberación y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación de información presentada por la Coordinación de Servicios Parlamentarios relativa a la solicitud de acceso a la información pública 092075423000517----------

No.	Integrante del Comité de Transparencia	Votación
1	Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza	A favor
2	Dip. María Guadalupe Chávez Contreras	A favor
3	Dip. José Gonzalo Espina Miranda	Sin registro
4	Mtra. Ana Cony Martínez López	A favor
5	Lic. Reynaldo Baños Lozada	A favor
6	Mtro. Alfonso Vega González	A favor
7	C.P. Francisco Saldaña Liahut	A favor
8	Lic. Susana de la Luz Coeto Valera	A favor
9	Mtro. Diego Antonio Saturno García	A favor
10	Lic. Martha Juárez Pérez	A favor
11	Mtro. Alejandro Serrano Pastor	Abstención
12	Mtro. Mario Joaquín Zepeda y Martínez	Sin registro
13	Mtro. Omar Color Rosas	Abstención

En uso de la palabra el Maestro Omar Color Rosas refiere: el voto de la Contraloría Interna será en abstención en virtud de mantener la imparcialidad de cualquier vista que se nos pudiera hacer en consecuencia.----------

La Secretaria Ejecutiva da cuenta de la aprobación con 9 votos a favor y 2 abstenciones del Acuerdo:----------

----------**Acuerdo CT/SE-15-05-2023/03**----------

Único: Se aprueba la clasificación de información presentada por la Coordinación de Servicios Parlamentarios relativa a la solicitud de acceso a la información pública 092075423000517.----------

El Presidente solicita a la Secretaria Ejecutiva dé lectura y exponga el siguiente punto del orden del día.----------

6. Asuntos generales----------

La Secretaria da cuenta de que el último punto del orden del día, es el correspondiente a Asuntos Generales.----------

El Presidente pregunta si alguna de las personas presentes desea hacer uso de la voz.--

----------**CIERRE DE LA SESIÓN**----------

6

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

II LEGISLATURA

El Presidente informa que, no habiendo otro asunto que tratar y toda vez que se han desahogado todos los puntos que componen el orden del día, siendo las 17 horas con 31 minutos del día 15 de mayo de 2023, se da por concluida la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, levantándose para constancia la presente Acta, y firmando las personas que en la misma intervinieron enteradas de su contenido, responsabilidades y alcances.----------

----

----------F I R M A S----------

PRESIDENTE **DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA** PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA	**SECRETARÍA EJECUTIVA** **MTRA. ANA CONY MARTÍNEZ LÓPEZ** TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA TÉCNICA **TEC. JOEL BENJAMÍN CRUZ ESPEJEL** VINCULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	**VOCAL** **DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS** PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
VOCAL **LIC. REYNALDO BAÑOS LOZADA** OFICIAL MAYOR	**VOCAL** **MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ** COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

7

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

II LEGISLATURA

VOCAL **C.P. FRANCISCO SALDAÑA LIAHUT** TESORERO	**VOCAL** **LIC. SUSANA DE LA LUZ COETO VALERA** COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL
VOCAL **MTRO. DIEGO ANTONIO SATURNO GARCÍA** TITULAR DEL CANAL DE TELEVISIÓN	**VOCAL** **LIC. MARTHA JUÁREZ PÉREZ** TITULAR DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
VOCAL **MTRO. ALEJANDRO SERRANO PASTOR** TITULAR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS	**VOCAL** **MTRO. OMAR COLOR ROSAS** ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA CONTRALORÍA INTERNA
INVITADA PERMANENTE **LIC. MARÍA MAGDALENA RÍOS LÓPEZ** SUBDIRECTORA DE ARCHIVO CENTRAL	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno reitero y defendió la respuesta impugnada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente medularmente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la negativa de entrega de la información, dada la clasificación realizada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Determinado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio de la parte recurrente,** a través del cual manifestó su inconformidad por la clasificación de la información.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier sujeto

obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.**

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que cierta información podrá reservarse por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

b) <u>Clasificación de la información</u>

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
…
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
…

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
…
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
…
Artículo 174*. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
…
Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. ***La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

    - Confirma y niega el acceso a la información.
    - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado,** impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida, en etapa de alegatos, por el Sujeto Obligado, en la que refiere que la naturaleza de la información es reservada, remitiendo la prueba de daño correspondiente y el **Acta de Comité que validará su acto, exponiendo las razones por las cuales la información solicitada reviste el carácter de información reservada.**

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado estuvo investido de fundamentación y motivación, en observancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

> *Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*
>
> ***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, por lo que, dicho procedimiento fue debidamente realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se fundó y motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual fue aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir <u>que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta,</u>** cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **aconteció.**

Lo cual no es violatorio del derecho de acceso a la información pública, pues atiende precisamente a las restricciones que deben existir en las diversas materias vinculadas con la información, en aras de proteger bienes jurídicos de rango también constitucional, cuya entidad sea igual o mayor a la garantía prevista en el artículo 6º de la Constitución Federal, en sus tres diversas vertientes, de informar, ser informado y allegarse de información, los cuales son, como se vio, la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

c) <u>Interés público</u>

Dicho principio, se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En este sentido y a pesar de que el Sujeto Obligado cumplió a cabalidad con el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de la materia, se considera que, en el presente caso, la información requerida se encuentra estrechamente ligada con un tema de interés público, como lo es la investigación que se realizó sobre la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, la cual ha tenido diversas irregularidades en su funcionamiento, que ha provocado el cierre parcial de la Línea en distintas ocasiones. Adicionalmente no se puede pasar por alto que el pasado 3 de mayo de 2021, la Línea 12 sufrió un desplome en la viga metálica que sostiene el cajón de vías entre las estaciones Olivos y Tezonco, hecho notorio y de gran interés de la ciudadanía por tratarse de una afectación a un medio de transporte, así como por las lamentables vidas humanas que se perdieron en este suceso.

Ahora bien, tal y como, el Congreso de la Ciudad de México lo informó a este Órgano Garante, el caso que nos ocupa encuadra en las fracciones I, V, VI, VII y VIII de reserva de la información previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia local, por lo que, a continuación, esquematizaremos cada fracción

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en contraste con las razones medulares por las cuales se configura cada una, de acuerdo con la prueba de daño realizada por el Sujeto Obligado:

Fracción	Razones
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.	Dado que algunas cajas contienen información de memorias y planos sobre las vías e instalaciones del Metro, es que se consideran zonas de alta seguridad y exponerlas, podría ocasionar afectaciones severas en la operación e infraestructura de las instalaciones del Metro, lo que pondría en riesgo la vida y seguridad de las personas usuarias de este transporte.
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.	Dado que se encuentra un procedimiento abierto sobre el tema en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que aún no causa estado.
VI. Afecte los derechos del debido proceso.	Por los procedimientos abiertos en la Secretaría de la Contraloría y en la Fiscalía General de Justicia, así como, el juicio de amparo que se encuentra en proceso.
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de	Porque existe una resolución que está siendo impugnada ante el Tribunal de

juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.	Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.	Ya que se encuentra una carpeta de investigación abierta en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De ahí que, en el presente caso existe una colisión entre derechos, pues tal y como lo ha resuelto la SCJN, existe colisión entre principios o derechos, cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que, a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas al caso concreto.

Así, se debe recordar que la información solicitada versa sobre los trabajos de una Comisión, cuya creación fue aprobada el 15 de marzo de 2014, por parte de la entonces Comisión de Gobierno de la extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En este sentido, la mencionada Comisión emitió un informe en abril de 2015; publicado en la página https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/documentos%20ju

nio%202021/2015-04-17_Infome-final-Comision-ALDF.pdf en la sección Transparencia, apartado de Informes, el cual es de carácter público, al tratarse de un ejercicio de rendición de cuentas. Sin embargo, no se solicitó la consulta a este informe, sino al expediente que formó la Comisión para elaborar el mismo; la cual, obra en 17 cajas que se encuentran en el Archivo Histórico Parlamentario del hoy Congreso de la Ciudad de México, a la cual, la Ponencia que resuelve tuvo acceso y se constató que efectivamente, estas cajas integran la totalidad del expediente formado y que es de interés de la parte recurrente. Sin embargo, como se mencionó en párrafos precedentes, parte de esta es de carácter restringido.

Y, si bien la información aquí analizada es considerada como de acceso restringido ya que encuadra en la excepción de reserva prevista en las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, sin embargo, también es cierto que al tratarse de información relacionada con hechos de interés público, y después de una ponderación de derechos, es que se concluye se puede hacer pública una parte de la información para garantizar el ejercicio de acceso a la información, como a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos. Por lo expuesto, en el caso en concreto, es que este Instituto determina que se debe de prevalecer al derecho de acceso a la información.

No obstante, lo anterior, este Órgano Garante considera también que la información concerniente a proyectos ejecutivos, bitácoras memorias, planos y estructura de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo debe permanecer reservada totalmente y no es posible entregar una versión pública de estos, dado que, el perjuicio de difusión de la información es mayor al del

interés pública de difundirla, porque, como se indicó en la prueba de daño realizada, hacer pública esta información considerada de zonas de alta seguridad pondría en riesgo la operación y funcionamiento del transporte público, así como, supondría un peligro para las personas usuarias de este, por lo que, debe prevalecer la reserva total sobre esta información.

Misma suerte corre la información que este **estrechamente vinculada con los procedimientos que se encuentran en proceso** en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como, con el juicio de amparo mencionado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso; la cual tampoco se puede entregar de manera íntegra, pues hacerlo entorpecería la conducción de dichos procedimientos, generando afectaciones al debido proceso. Por tanto, esta información debe permanecer reservada, siempre y cuando este directamente vinculada con procedimientos que a la fecha se encuentren en proceso.

Sobre lo anterior, cabe precisar, que en vía de diligencias para mejor proveer, el Congreso informó que existen una carpeta de investigación y un juicio de amparo en proceso, los cuales se encuentran vinculados con el incidente suscitado en 2021, mientras que la información solicitada tuvo lugar entre 2014 y 2015, por lo que, si es el caso que los documentos que integran el expediente están vinculados con los procedimientos abiertos del año 2021, es que deberán permanecer reservados, caso contrario, es decir, que **el expediente formado en 2014 no se vincule con la carpeta de investigación y el juicio de amparo abiertos en 2021, es que se deberá hacer la entrega**, siempre y cuando, no

existan procedimientos jurisdiccionales o bien, existiendo estos hayan causado estado.

Por otro lado, cabe recordar que personal de la Ponencia que resuelve, en atención a las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo admisorio, tuvo acceso a las cajas que contiene el expediente de interés, y del análisis realizado se tiene que además de los documentos relacionados con las instalaciones del Metro y los procedimientos en proceso, también existen oficios de las Comisiones de la entonces Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como actas, convocatorias e informes de la Comisión que realizó la investigación de interés, siendo, precisamente esta información a la que, el particular puede tener acceso, de acuerdo a lo estudiado en la presente resolución.

En este sentido, de lo anteriormente analizado, este Instituto concluye que si bien, es posible que la información requerida sea de carácter reservado, también lo es que la misma es de interés público; por ello, este Órgano Garante considera que se debe realizar la **versión púbica de aquellos documentos que formen parte del expediente que formó la Comisión investigación para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, realizado durante la VI de la extinta Asamblea Legislativa, que no estén relacionados con aspectos técnicos de las vías e instalaciones del Metro ni con los procedimientos abiertos que se mencionaron**.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Debiéndose precisar que si los documentos que integran el expediente que formó la Comisión no guardan relación con los procedimientos abiertos en 2021, se debe proceder a su entrega. Mientras que si, si están relacionados, se deben reservar.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el volumen de la información solicitada, asciende a 17 cajas que se encuentran en el Archivo Histórico Parlamentario del hoy Congreso de la Ciudad de México, lo que imposibilita que la información se pueda entregar a la parte recurrente y por tanto, se debe realizar una consulta directa de la misma en las instalaciones del Sujeto Obligado, en donde obran las cajas que conforman el expediente formado por la Comisión de investigación para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, realizado durante la VI de la extinta Asamblea Legislativa.

En este sentido es que el Congreso de la Ciudad de México deberá realizar un análisis minucioso del contenido de las 17 cajas que conforman el expediente formado por la Comisión de investigación para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, realizado durante la VI de la extinta Asamblea Legislativa, para determinar los documentos a los que se puede acceder para consulta directa, de acuerdo con lo estudiado en la presente resolución.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter la elaboración de las versiones públicas de los documentos a consultar ante su Comité de Transparencia, mismo

que deberá aprobar la mencionada realización de las versiones públicas, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, remitiendo el Acta correspondiente a la parte recurrente, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Posteriormente, deberá informar a la parte recurrente el acuerdo aprobado, así como los documentos que se podrán consultar, para lo cual, se deberá proporcionar un calendario amplio que permita realizar la consulta directa de la información, igualmente, se deberá informar que medidas se adoptarán para resguardar la información que reviste el carácter de reservada y hacer del conocimiento las personas servidoras públicas que estarán a cargo de la consulta.

En consecuencia, el **único agravio es fundado** debido a que la información solicitada si bien es cierto reviste el carácter de información reservada en términos de lo establecido en las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, esta conforme a la prueba de interés público analizada en la presente resolución, y ponderando el principio de máxima publicidad de la información resulta procedente el acceso a la información al prevalecer el interés público.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar un análisis minucioso del contenido de las 17 cajas que conforman el expediente formado por la Comisión de investigación para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, realizado durante la VI de la extinta Asamblea Legislativa, para determinar los documentos a los que se puede acceder para consulta directa, de acuerdo con lo estudiado en la presente resolución.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter la elaboración de las versiones públicas de los documentos a consultar ante su Comité de Transparencia, mismo que deberá aprobar la mencionada realización de las versiones públicas, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, remitiendo el Acta correspondiente a la parte recurrente, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Posteriormente, deberá informar a la parte recurrente el acuerdo aprobado, así como los documentos que se podrán consultar, para lo cual, se deberá proporcionar un calendario amplio que permita realizar la consulta directa de la información, igualmente, se deberá informar que medidas se adoptarán para resguardar la información que reviste el carácter de reservada y hacer del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

conocimiento las personas servidoras públicas que estarán a cargo de la consulta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20